

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

**RADICACIÓN:** 20 001-31-03-004-2017-00205-01

**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ

**DEMANDADO:** PATRICIA ISABEL ARIZA DAZA

**DECISIÓN:** CONFIRMAR AUTO APELADO

*Valledupar, Cuatro (04) de Junio de 2020.*

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ALVARO LOPEZ VALERA**

*Atiende la Sala el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del demandante MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ HERRERA contra el auto de diecinueve (19) de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, a través de cual negó la práctica de una prueba pericial y la de oficiar a las entidades SALUDTOTAL EPS, PORVENIR SA, DIAN, SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, COOTRANSVICE Y REVISTA MOTOR, para la obtención de información y/o documentos, dentro del proceso Ordinario de*

*Responsabilidad Civil que ese demandante promovió a PATRICIA ISABEL ARIZA DAZA.*

### **ANTECEDENTES**

*Mediante demanda verbal presentada por el demandante MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ HERRERA contra PATRICIA ISABEL ARIZA DAZA, pretende se declare a esta extracontractualmente responsable por los daños materiales causados en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2015, con el consecuente resarcimiento de los perjuicios y pago de \$217.090. 841.00, que reclama, por concepto de daño emergente y lucro cesante*

*Rituados los tramites de rigor, y durante la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 373 del CGP, se pronunció el juez a quo frente a las pruebas aportadas, y de aquellas, cuyo decreto solicitaron las partes a fin de demostrar los hechos que invocan con la demanda y su contestación, respectivamente.*

### **LA PROVIDENCIA JUDICIAL RECURRIDA**

*Mediante decisión judicial pronunciada en dicha audiencia, el juez de conocimiento se abstuvo de decretar en favor de la parte demandada las pruebas consistentes, por una parte, en la práctica de dictamen pericial para determinar el precio del automotor involucrado en el accidente de tránsito que refieren los hechos de la demanda. De otra parte, se negó a oficiar a las entidades*

*SALUDTOTAL EPS, PORVENIR SA, DIAN, SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, COOTRANSVICE Y REVISTA MOTOR, a fin estas aportaran diversa documentación e información, con destino a este proceso.*

*En la misma diligencia, se abstuvo también de citar al representante legal de la SOCIEDAD GUTIERREZ DANGOND LTDA MARAUTOS, para que compareciera a este proceso, a fin de ratificar el contenido de la cotización de reparaciones del vehículo identificado con placas UWQ 921, de propiedad del demandante, para lo cual alegó el funcionario judicial de primer grado, que dicha prueba es improcedente, no obstante, adicionó dicho proveído decretando prueba consistente en oficiar a esa sociedad, a fin de que se pronunciara respecto del contenido de los documentos que expidió.*

*Para negar la prueba pericial, esgrimió, como fundamento normativo, lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, aduciendo, que dada la naturaleza del sistema de oralidad que rige en materia civil, corresponde a la parte interesada aportar junto con la demanda o contestación, la prueba pericial que quiere hacer valer.*

*De otro lado, consideró que la prueba pedida por la demandada consistente en oficiar a las entidades mencionadas para obtener información y/o documentos, no es procedente por virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, que indica la necesidad de que el*

*interesado formule previamente intente conseguir dichas pruebas mediante derecho de petición radicado ante la autoridad correspondiente, norma jurídica esa, que además exige, que se aporte la prueba del agotamiento de dicho trámite, y dado que la misma no se exhibió con la contestación de la demanda, procedió a denegar el decreto de dicha prueba.*

*Contra esa decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación, que esta Sala resolverá.*

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

*Los alcances del recurso de apelación se sintetizan en que contrario a lo que se expuso en primera instancia, es procedente decretar la prueba consistente en oficiar a las entidades mencionadas en párrafo que antecede, en tanto que, si bien es cierto, es válido el fundamento que tuvo la juez para decidir, no es menos que no tuvo en cuenta, su carácter de demandada, y que por eso los documentos debía aportarlos con la contestación de la demanda, y que posiblemente no podía hacerlo si se tiene en cuenta el término que poseía para ello y el que tendrían las empresas a oficiar, para que respondieran su derecho de petición, eso por lo que en su concepto no habrían sido allegadas oportunamente.*

*De cara a la negación de considerar procedente el decreto de la prueba pericial, ningún reparo*

*formuló el demandado frente a los argumentos esbozados por el juez de primer grado al decidir en ese sentido.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*Previo a la resolución del asunto litigioso planteado, es preciso aclarar que si bien es cierto, inicialmente el recurso de apelación incoado contra la decisión de no decretar las pruebas, contenía aquella decisión por medio de la cual, el juez a quo se abstuvo de decretar la prueba consistente en citar al representante legal de MARAUTOS SA, para que se ratificara en las cotizaciones de reparación que expidió, sin embargo, luego de que el juez a quo adicionara el proveído de decreto de pruebas en el sentido de oficiar a esa compañía a fin de que obtener la mencionada ratificación, el recurrente expresamente declaró, que circunscribía el recurso de apelación que impetró, a la decisión a través de la cual negó el decreto de prueba pericial, y la de oficiar a las entidades SALUDTOTAL EPS, PORVENIR SA, DIAN, SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, COOTRANSVICE Y REVISTA MOTOR.*

*Puestas así las cosas, y analizados los reparos del vertical ataque que la recurrente arremete contra la decisión venida en alzada, se tiene que el problema jurídico que a esta Sala compete resolver, consiste en determinar si los argumentos expuestos por el juez de conocimiento para denegar el decreto de las pruebas de dictamen pericial y la de oficiar a las mencionadas*

*entidades, son los que corresponden, caso en el cual, se confirmará la decisión venida en apelación.*

*No obstante, si en cambio, llegare a comprobarse que los planteamientos jurídicos esbozados por la impugnante son acertados, en tanto que las pruebas negadas merecen ser decretadas, la Sala revocará lo decidido, para en su lugar proveer como viene dicho.*

*En lo que incumbe a la negación de la prueba pericial, debe precisarse preponderantemente, que el recurrente no rebatió los argumentos decisorios con los que el juez de conocimiento fundó esa decisión, puesto que se comprobó que su intervención frente a esa decisión, estuvo limitada a enlistarla entre los puntos de inconformidad, sin exhibir los reparos de cara a lo decidido en ese sentido, razón por la cual, correspondería a esta Sala, declarar parcialmente desierto el recurso de apelación formulado contra esa decisión. No obstante, conviene precisar, que son acertadas las razones expuestas por el fallador de primer nivel para abstenerse de decretar la prueba pericial suplicada, toda vez, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y en el hipotético caso, en que el tiempo para su aportación hubiere sido insuficiente, bastaría que la parte demandada lo anunciara en la contestación, pudiendo incluso, aportarlo en el término que el juez conceda para el efecto, que será siempre superior a los diez (10) días.*

*De otro lado, respecto de la decisión a través de la cual, el juez a quo se abstuvo de oficiar a las entidades SALUDTOTAL EPS, PORVENIR SA, DIAN, SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, COOTRANSVICE Y REVISTA MOTOR, para la consecución de información y documentación de las cuales quería valerse la demandada, conviene indicar, que el artículo 173 del CGP, advierte que el juez se abstendrá de ordenar que se practiquen pruebas, que las partes directamente pudieron conseguir, o bien, a través de derecho de petición.*

*Añade esa norma, que la parte estará eximida de aportarla siempre que pueda acreditar que intentó frustradamente conseguirla, es decir, sin que la petición hubiere sido atendida, circunstancia esa, que deberá probarse, con la aportación del escrito de petición con la correspondiente constancia de recepción.*

*En orden de ideas, estima la Sala que con las nuevas dinámicas procesales, corresponde a las partes actuar diligentemente, desechando las conductas inertes o paralizantes que se oponen a las tendencias procesales modernas, y que denotan la falta de actividad de la parte para obtener los documentos de manera oportuna, por lo que en razón a ello, el legislador fijó la exigencias ya descritas.*

*En cuanto a las razones que expuso la recurrente para relevarse de la obligación de aportar las pruebas de las cuales pretende valerse, y que se fundan en la afirmación de que, las eventuales respuestas obtenidas de*

*esas entidades por medio de derecho de petición no habrían sido allegadas oportunamente, puesto que el término para atender los derechos de petición es de 15 días hábiles, en cuyo caso, el juez a quo habría declarado la extemporaneidad de esas pruebas; conviene señalar, que tales argumentaciones no son de recibo para la Corporación, toda vez, que el legislador previó situaciones como la que describe la impugnante, y frente a la cual otorgó solución, al considerar que cuando se trate de pruebas relacionadas con informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que llegue antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión. Por esas razones, son infundadas las razones que alega la recurrente para evadir el cumplimiento de lo normado, como viene de explicarse.*

*Por los razonamientos arriba expresados, la Sala confirmará la decisión venida en alzada, como en efecto procede.*

*En consonancia con lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral, especializada transitoriamente en Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil que **MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ** adelanta contra **PATRICIA ISABEL ARIZA DAZA**, a través



*de cual negó a la parte demandada, el decreto de una prueba pericial y la de oficiar a las entidades SALUDTOTAL EPS, PORVENIR SA, DIAN, SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, COOTRANSVICE Y REVISTA MOTOR para la obtención de información y/o documentos.*

**SEGUNDO:** *Devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.*

**TERCERO:** *Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Fíjese las agencias en derecho en la suma de \$800.000.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.*

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ALVARO LOPEZ VALERA  
MAGISTRADO PONENTE**